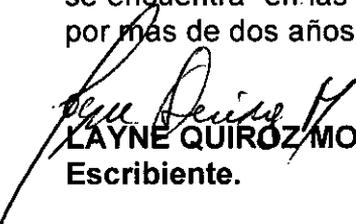


SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CURUMANÍ-CESAR. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez el presente proceso de COOMERCREE LTDA., contra HILIA MARIA SANTIAGO ROVIRA Y OTRO, informándole que el mismo se encuentra en las circunstancias del artículo 317 numeral segundo," del C.G.P., por más de dos años y con orden de seguir adelante la ejecución. Ordene.


LAYNE QUIROZ MORENO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jormpal01curumanil@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. No. 2008-00188-00

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Encontrándose al despacho el presente proceso de COOMERCREE LTDA contra HILIA MARIA SANTIAGO Y OTROS, esta agencia judicial, observa que dentro del mismo se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., numeral 2º, que a la letra dice: "...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos(2)años."

En el caso en estudio, ha transcurrido más de dos años desde la última notificación o alguna otra actuación, sin que la parte interesada o de oficio se haya realizado alguna actuación.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 317 del C.G.P., numeral 2º, el despacho dejará sin efectos la demanda, ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago, el levantamiento de las medidas cautelares existentes, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios y se archivará el expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la demanda de COOMERCREE LTDA contra HILIA MARIA SANTIAGO Y OTROS, en consecuencia, de ello, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

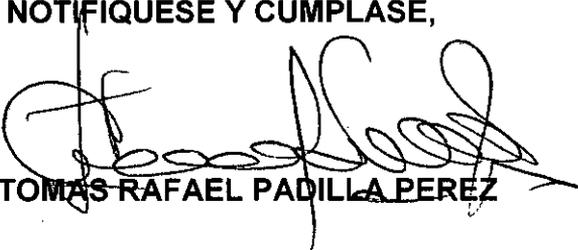
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares a que hubiere lugar. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: Desglóse los documentos que dieron origen a esta demanda con las anotaciones del caso.

CUARTO En firme esta decisión, archívese el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ